

BOE Nº 318 DE 21 DICIEMBRE 1957

*DECRETO de 19 de diciembre de 1957 sobre régimen de vehículos ciclomotores de cilindrada no superior a setenta y cinco centímetros cúbicos.*

La dificultad de aplicación de las vigentes disposiciones sobre vehículos ciclomotores de pequeña cilindrada, motivada fundamentalmente por el natural retraimiento de sus usuarios ante gastos que resultan desproporcionados con el precio de aquéllos y gravosos para las reducidas economías de éstos, generalmente pertenecientes a los sectores más modestos de la producción y el artesanado, y la indudable transcendencia económica de las medidas que en esta materia puedan adoptarse, aconsejan el establecimiento de un régimen provisional que, en tanto se dicten las normas que hayan de resolver definitivamente los distintos problemas que la cuestión plantea, no cause perjuicio a los legítimos intereses en juego.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. –**Los conductores de vehículos ciclomotores cuya cilindrada no sobrepase los setenta y cinco centímetros cúbicos vendrán obligados a obtener una licencia de conducción** con arreglo a las normas que por el presente Decreto se establecen, siempre que no sean titulares de cualesquiera permisos de conducción de los previstos en el Código de la Circulación.

Artículo segundo. –**La “licencia de conducción” sustituirá a todos los efectos a los permisos de conducción ordinarios respecto de los vehículos expresados en el artículo anterior y de sus conductores.**

Provisionalmente, y en tanto no se dicten las normas de matriculación especiales para esta clase de vehículos, quedan exentos del permiso de circulación regulado en el capítulo XV del vigente Código de la Circulación.

Artículo tercero. La “licencia de conducción” será válida para conducir los vehículos expresados en el artículo primero dentro del territorio peninsular, Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía.

Artículo cuarto. –**La validez en el tiempo de la “licencia de conducción” será indefinida**, en tanto no se proceda a su anulación por las causas previstas en el artículo décimo del presente Decreto.

Artículo quinto. Las Jefaturas de Obras Públicas se encargarán de la tramitación y expedición de la “licencia de conducción” mediante una simple solicitud de los interesados, sin sujeción a pruebas, exámenes ni pago de tasas de ninguna clase.

Se autoriza a los Ayuntamientos de las localidades que sean cabeza de partido, situadas a más de cincuenta kilómetros de las capitales de provincia, a servir de intermediarios en el trámite de la “licencia de conducción” entre los interesados y las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo sexto. –A la presentación de la documentación en las Jefaturas de Obras Públicas se facilitará al interesado un resguardo de dicha entrega, que servirá de licencia provisional durante un plazo no superior a diez días, dentro del cual quedarán obligadas dichas Jefaturas a tramitar y expedir la “licencia de conducción”.

En el caso de que la tramitación se hiciera a través de los Ayuntamientos, el resguardo será expedido por la Alcaldía, y tendrá validez como licencia provisional durante el plazo señalado en el párrafo anterior, prorrogable por otros diez días si en el Ayuntamiento no se hubiera recibido la licencia en la fecha de caducidad.

Artículo séptimo. –El interesado consignará en la solicitud su nombre, apellidos, vecindad, domicilio y nacionalidad, acreditando debidamente su personalidad. Y acompañará a aquélla una certificación de nacimiento y tres fotografías, una de éstas para quedar adherida convenientemente sellada por la Jefatura de Obras Públicas expedidora, a la “licencia de conducción” que se facilite; otra para su incorporación al expediente, y la tercera para que figure en la correspondiente ficha del Registro Central de licencias de conducción.

Artículo octavo. –El interesado hará en la solicitud declaración expresa de conocer las vigentes normas de circulación de no ser titular de ningún permiso de conducción ordinario, así como de no haber sido objeto de sanción que implique la retirada o suspensión del permiso de conducción.

Artículo noveno. –La edad mínima que se requiere para solicitar y obtener la “licencia de conducción” es la de dieciséis años.

La solicitud de “licencia de conducción” para los menores no emancipados será hecha por quien ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela.

Los menores emancipados podrán solicitarla y obtenerla aportando con la solicitud la prueba de su emancipación.

Artículo décimo. –Serán aplicables a los titulares de “licencias de conducción” las normas de procedimiento y sanciones establecidas en el vigente Código de la Circulación en relación con el Decreto de siete de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por aplicación de los dispuesto por la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Cualesquiera que fueren la gravedad y la duración de la sanción a imponer en virtud de las citadas disposiciones, llevará siempre aparejada la anulación de la “licencia de conducción”.

Artículo undécimo. –Los conductores cuya “licencia de conducción” haya sido anulada no podrán obtener otra en ningún caso.

Para poder conducir esta clase de vehículos en lo sucesivo necesitarán obtener cualquiera de los permisos de conducción previstos en el artículo doscientos sesenta y uno del Código de la Circulación por el procedimiento en él establecido.

Artículo duodécimo. –Quienes en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tuvieran solicitados permisos de circulación y de conducción para vehículos de las características señaladas en el artículo primero, podrán optar entre continuar la tramitación iniciada u **obtener la “licencia de conducción” que ahora se crea.**

Artículo decimotercero. –Por el Ministerio de Obras Públicas se llevará un Registro Central de “licencias de conducción”, que se encargará de facilitar la oportuna certificación de haber o no expedido anteriormente a los interesados otra “licencia de conducción”.

Artículo decimocuarto. –Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta, en su caso de los Ministerios de Industria y de Obras Públicas, dicte las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo decimoquinto. –Quedan derogadas cuantas disposiciones de opongán a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO